



**RESOLUCION**

En la Ciudad de México, a 31 de octubre de 2019.-----

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente administrativo número **R002/2018**, de los cuales se advierte que el entonces Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, integró el citado expediente con motivo de las presuntas irregularidades administrativas imputables a diversos servidores públicos, respecto de los cuales se encontraba pendiente de resolver respecto al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas adscritos al FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., ahora FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. y. -----

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que a través del oficio 21/W3N/OIC/TAI/CI/567/2017, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual la entonces Titular del Órgano Interno de Control en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., ahora FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., remitió el informe de presunta responsabilidad motivo de la observación no. 8/2016/1, denominada "Calculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", detectada con motivo de la Auditoria 8/320/2016, con 46 anexos, inherentes a la presunta responsabilidad administrativa atribuible entre otros al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, anexando la citada unidad administrativa el expediente que integró, a efecto que esta Área de Responsabilidades determinara lo procedente conforme a sus atribuciones.-----

**SEGUNDO.** En fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, se radicó el informe señalado en el punto inmediato anterior, y ordenó su registro en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, correspondiéndole el número de expediente **R003/2018**. -----

**TERCERO.** Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se inició el procedimiento administrativo de responsabilidades previsto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y mediante oficio 21/W3N/TR/258/2019, se citó a comparecer a la audiencia de Ley al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, a efecto de que compareciera a ejercer su derecho de audiencia. -----

**CUARTO.** Al efecto, la audiencia señalada en el punto inmediato anterior fue desahogada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, correspondiente al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, en la que el mencionado no compareció, ni presentó promoción o escrito alguno, relacionado con las presuntas conductas irregulares imputadas, por lo que se determinó tener por ciertos los actos u omisiones que presuntamente se le atribuyeron como irregulares al encausado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 fracción I párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, asimismo no existe evidencia de que haya señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, ni personas para tal efecto. -----



**QUINTO.** El 03 de octubre de 2019, se notificó por instructivo el oficio 21/W3N/TR/301/2019 de 24 de septiembre de 2019, a través del cual se le hizo del conocimiento al encausado, que de conformidad con la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le concedía un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyeron, transcurriendo dicho plazo del 07 al 11 de octubre de 2019, descontándose el 5 y 6 del mismo mes y año, en virtud de haber sido sábado y domingo, sin que el servidor público encausado, hubiese presentado elemento probatorio alguno dentro de dicho plazo. -----

**SEXTO.** Al no existir diligencias pendientes por practicar, ni pruebas por desahogar, el quince de octubre de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento administrativo, y se ordenó turnar el expediente en que se actúa para resolución, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** Que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., antes Operadora Portuaria, S.A. de C.V., es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVIII y XIX y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 62, fracción I, y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, fracción III, 4, 5, 7, 20, párrafo primero, y 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, y aplicable en términos de lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; y, 1, 3, apartado D, y 99, fracción I; en relación con los artículos Cuarto y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el citado Órgano de difusión oficial, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; en los que se establece la existencia y atribuciones de los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades, para investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer, en su caso, las sanciones conducentes en términos del ordenamiento legal aplicable.-----

**SEGUNDO. EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO** del **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, se encuentra acreditado en el expediente remitido por el área de auditoría, en tal razón, es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 2º.-----

**TERCERO. DEL HECHO IRREGULAR.-** Las presuntas responsabilidades, derivan de la observación 8/2016/1, derivada de la auditoría número 8/320/2016, titulada "*Calculo incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca*", en la que se acredita el no cobro de \$304,227.90 por la inadecuada aplicación de las tarifas estipuladas en los contratos respectivos, cuya irregularidad se encuentra descrita en la cédula de observaciones, misma que se traslada para mayor referencia. -----

ORGANO INTERNO DE CONTROL  
FONATUR OPERADORA PORTUARIA  
CÉDULA DE OBSERVACIONES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ENTIDAD: **FONATUR OPERADORA PORTUARIA S.A. DE C.V.** SECTOR: **DESARROLLO**  
ÁREA REVISADA: **FONATUR OPERADORA PORTUARIA S.A. DE C.V.**

OBSERVACIÓN	RECOMEN
<p>extensiones subsecuentes a los contratos suscritos por más de una ocasión, por periodos desiguales a los pactados inicialmente y bajo las mismas condiciones originales, incumpliendo lo establecido en la cláusula cuarta y en la caratula de los contratos de prestación de servicios portuarios, así como lo establecido en el numeral 18, Apartado VI.2.1.1 del Manual Único Sustantivo de la FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. (MANUAL), toda vez que debió celebrar un nuevo contrato conforme al nuevo periodo y las tarifas aplicables como se muestra en el ANEXO 2.</p> <p>Por lo señalado anteriormente, se considera que OPERADORA dejó de percibir un ingreso por la prestación del servicio de estadía en marina seca por un total de \$304,277.90; esto derivado de una inadecuada supervisión y falta de capacitación hacia el personal administrativo y operativo responsable del cálculo de las contraprestaciones de los contratos de servicios portuarios.</p> <p><b>FUNDAMENTO LEGAL:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>•Artículos 37 y 59, fracciones V y IX de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.</li> <li>•Artículo 1º, segundo párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</li> <li>•Cláusulas Segunda, Cuarta y caratula de los Contratos de Prestación de servicios portuarios celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.</li> <li>•Apartados 2. Subdirector de Escalas Náuticas, párrafo tercero de las funciones; 2.1. Gerente de Diseño de Proyecto de Escalas Náuticas, párrafo segundo de las funciones; y 2.3. Subgerente de Unidad de Negocio, párrafo quinto de las funciones del Manual de Organización de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.</li> <li>•Numeral 7, inciso I), Apartado IV.5, del Manual Administrativo de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.</li> <li>•Numeral 18, Apartado VI.2.1.1 y Actividades 5, 7 y 20, Apartado VI.2.1.2, del Manual Único Sustantivo de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V.</li> <li>•Tarifario enero 2015 vigente para los ejercicios 2015 y 2016.</li> </ul>	<p>b) Capaciten al personal en el cálculo de las contraprestaciones.</p> <p>FONATUR Operadora Portuaria acredite las acciones realizadas a fin de dar atención a los lineamientos.</p> <p>Fecha compromiso, conforme a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Artículo 311, fracción VI del</li> <li>•Artículo Tercero, Numeral 21 se establecen las Disposiciones de Inspección.</li> </ul> <p><i>10 OCTUBRE</i> Fecha Compromiso de Atención</p>

*César Vega Lemus*  
C.P. César Vega Lemus

**CUARTO. DE LAS DOCUMENTALES QUE SUSTENTAN LA IRREGULARIDAD** y que se encuentran integradas al expediente remitido a esta área de responsabilidades por el área de auditoría, mismas que a continuación se detallan: -----

1.- Orden de Auditoría 8/320/2016 de 6 de junio de 2016, emitida por el [REDACTED] entonces Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con el objeto de verificar y promover el cumplimiento de sus programas sustantivos y de la normatividad aplicable por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de



enero al 15 de julio de 2016, recibida el 6 de junio de 2016 por el Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. -----

**2.-** Acta de Inicio de Auditoría con folios 0816001 al 0816003, del 6 de junio de 2016. -----

**3.-** Observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", derivada de la Auditoría 8/320/2016, cuyo periodo comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 15 de julio de 2016. -----

**4.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-120/2015 y sus 4 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$24,500.00, debiendo corresponder a \$50,960.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$26,460.00.-----

**5.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-131/2015 y sus 4 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$29,600.00, debiendo corresponder a \$61,400.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$31,800.00.-----

**6.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-112/2015 y sus 2 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] por el que se cobró una tarifa de \$11,515.67, debiendo corresponder a \$13,675.60, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$2,159.93.-----

**7.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-136/2015 y su extensión, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED], a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$14,300.00, debiendo corresponder a \$26,444.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$12,144.00.-

**8.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-123/2015 y su extensión, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$16,200.00, debiendo corresponder a \$31,428.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$15,228.00.-----

**9.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-056/2015 y su extensión, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$14,634.71, debiendo corresponder a \$17,098.08, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$2,463.37.-----

**10.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-027/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$15,400.00, debiendo corresponder a \$17,160.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,760.00.-----

**11.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-036/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$13,405.00, debiendo corresponder a \$14,822.10, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,417.10.-----

**12.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-041/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$15,200.00, debiendo corresponder a \$16,834.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,634.00.-----



- 13.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-042/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$16,800.00, debiendo corresponder a \$18,606.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,806.00.-----
- 14.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-050/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$14,490.00, debiendo corresponder a \$15,874.60, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,384.60.-----
- 15.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-058/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre de [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$23,650.00, debiendo corresponder a \$25,499.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,849.00.-----
- 16.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-059/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre de [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$16,350.00, debiendo corresponder a \$17,091.20, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$741.20.-----
- 17.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-084/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$9,300.00, debiendo corresponder a \$10,540.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,240.00.-----
- 18.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-262/2015, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$8,750.00, debiendo corresponder a \$10,150.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,400.00.-----
- 19.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-065/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$13,860.00, debiendo corresponder a \$15,444.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,584.00.-----
- 20.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-067/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre de [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$19,350.00, debiendo corresponder a \$21,070.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,720.00.-----
- 21.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-078/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$11,700.00, debiendo corresponder a \$13,260.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,560.00.-----
- 22.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-088/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre de [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$12,900.00, debiendo corresponder a \$14,620.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,720.00.-----
- 23.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-087/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$12,900.00, debiendo corresponder a \$14,620.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,720.00.-----
- 24.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-108/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$10,750.00, debiendo corresponder a \$12,599.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,849.00.-----
- 25.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-110/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$10,800.00, debiendo corresponder a \$12,420.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,620.00.-----



- 26.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-121/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$10,718.00, debiendo corresponder a \$14,198.40, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$3,480.40.-----
- 27.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-125/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$11,040.00, debiendo corresponder a \$12,374.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,334.00.-----
- 28.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-180/2015 y sus 2 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$16,650.00, debiendo corresponder a \$59,163.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$42,513.00.-----
- 29.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-166/2015 y sus 2 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$11,935.00, debiendo corresponder a \$52,514.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$40,579.00.-----
- 30.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-155/2015 y sus 2 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED]; en el que se cobró una tarifa de \$16,500.00, debiendo corresponder a \$35,580.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$19,080.00.-----
- 31.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-033/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$8,600.00, debiendo corresponder a \$22,919.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$14,319.00.-----
- 32.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-116/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$4,050.00, debiendo corresponder a \$14,310.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$10,260.00.-----
- 33.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-090/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$6,450.00, debiendo corresponder a \$22,790.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$16,340.00.-----
- 34.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-179/2015 y sus 3 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$12,182.50, debiendo corresponder a \$26,092.70, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$13,910.20.-----
- 35.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-114/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$4,873.00, debiendo corresponder a \$13,600.10, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$8,727.10.-----
- 36.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-270/2015, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$2,625.00, debiendo corresponder a \$9,170.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$6,545.00.-----
- 37.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-123/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró



una tarifa de \$5,830.00, debiendo corresponder a \$16,430.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$10,600.00.-----

**38.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-221/2015, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] en el que se cobró una tarifa de \$2,090.00, debiendo corresponder a \$3,420.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,330.00.-----

**39.-** Cédula de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/2017, que se llevó a cabo por el periodo de julio a septiembre de 2017, de la que se advierte la no atención de la observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", emitida con fecha 05 de agosto de 2016 y fecha compromiso de atención del 10 de octubre de 2016, con una antigüedad a esa fecha de 431 días, sin que se realizaran las acciones para la recuperación. -----

**40.-** Seguimiento de Medidas Correctivas No. 19/500/2016 al 30 de diciembre de 2016, emitido por el entonces Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 13 de enero de 2017, del que se desprende la no atención de la observación 8/2016/1. -----

**41.-** Seguimiento de Medidas Correctivas No. 03/500/2017 al 31 de marzo de 2017, emitido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 18 de abril de 2017, del que se desprende la no atención de la observación 8/2016/1. -----

**42.-** Seguimiento de Medidas Correctivas No. 07/500/2017 al 30 de junio de 2017, emitido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 07 de julio de 2017, del que se desprende la no atención de la observación 8/2016/1.-----

**43.-** Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017 al 30 de septiembre de 2017, emitido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 18 de octubre de 2017, del que se desprende la no atención de la observación 8/2016/1. -----

**QUINTO.-** De la determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los presuntos responsables: -----

Por lo que hace al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, a quien mediante oficio 21/W3N/TR/258/2019 de 28 de agosto de 2019, se le hizo del conocimiento las presuntas irregularidades que se le atribuyen con motivo de su puesto de Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., ahora FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., y que en su parte conducente señala esencialmente lo siguiente: -----

"  
...  
**1.- El C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, quien durante el desempeño de sus funciones como Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V, calidad de servidor público que se acredita con el contrato individual de trabajo celebrado con esta entidad, quien presuntamente vulneró las hipótesis normativas previstas en las fracciones I, XVI, XVII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en razón de que: no cumplió con el servicio que le fue encomendado, ya que no dio atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1, generando que dicha observación tuviera una antigüedad de 431 días; no atendió con diligencia los requerimientos efectuados por el Órgano Interno de Control; y, omitió supervisar que el Subgerente de Escala Santa Rosalía diera cumplimiento de la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en líneas anteriores, respecto de la aplicación de la tarifa autorizada de la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas.



En relación con lo anterior, se presume que el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, probablemente **se apartó de la obligación prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de que no cumplió con el servicio que le fue encomendado**, ya que no dio atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1, ya que se entregaron 4 informes de Seguimiento de Medidas Correctivas, en los cuales se entregó original de la Cédula de Seguimiento con el estatus de "No solventada".

Igualmente, los elementos de convicción justifican que el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ, incumplió la obligación descrita por el artículo 8, fracción XVI, ya que No atendió con diligencia los requerimientos que recibió de la Titular del Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversionistas de este Órgano Interno de Control**, Nos. 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1.

Además se presume que el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción XVII debido a que no supervisó que el Subgerente de Escala Santa Rosalía diera y vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos, detallados en el numeral 3 del presente oficio citatorio en la aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas.**

Finalmente, se presume que el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción XXIV, sus omisiones en la falta de atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1 y la falta de supervisión al Subgerente de Escala Santa Rosalía para el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios Náuticos detallados en líneas anteriores en la aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, presuntamente incumplió y propició que se infringieran las disposiciones legales reglamentarias y administrativas, más adelante enunciadas.**"(sic)

Al respecto, es de precisar que con la importancia que le merece procesalmente, que mediante oficio citatorio 21/W3N/TR/258/2019, de 28 de agosto de 2019, que le fue debidamente notificado el 09 de septiembre de 2019, en que esta titularidad le comunicó, por una parte, los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento administrativo, así como la normatividad que incumplió, haciendo incluso de su conocimiento que en la audiencia a la que fue citado, podría ser asistido por un defensor, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a la irregularidad que previamente se ha transcrito, apercibiéndole que para el caso de no comparecer, en la fecha que al efecto le fue señalada, sin causa justificada, ésta se llevaría a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y se le tendrían por ciertos los actos u omisiones que se le imputaron, precepto legal, cuyo tenor literal es el siguiente:-----

**"Artículo 21.** La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

(...)

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

(...)"

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



En razón de lo anterior, el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, no compareció el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, ante esta autoridad, al lugar y hora señalados, para la celebración de la audiencia de ley que previene el numeral 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no obstante, de haber sido legal y oportunamente notificado de la celebración de la misma, según consta de la cédula de notificación de nueve del mismo mes y año, mediante la cual fue notificado del oficio citatorio 21/W3N/TR/258/2019, de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; circunstancia por la cual durante el desarrollo de dicha diligencia se hizo efectivo el apercibimiento efectuado al servidor público encausado, en el sentido de que al no comparecer ante esta autoridad los presuntos actos u omisiones irregulares se tendrían por ciertos; de lo que se colige que esta autoridad respetó en todo momento su garantía de audiencia y adecuada defensa, en tal virtud y en términos de lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tienen por ciertos los presuntos actos que se le imputan al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, debido a que se le dio la oportunidad de defenderse, lo cual no ejerció en el momento procesal oportuno revirtiéndose en su perjuicio.-----

Sirven de apoyo a lo antes manifestado de manera análoga las siguientes Tesis que al tenor literal siguiente indican: -----

*Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204 Tercera Parte, Página: 85*

**AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.** *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.*

*Octava Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 546, Página: 392*

**EMPLAZAMIENTO. ENTREGA DE LA CEDULA EN EL.** *El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone que si se tratare de notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrara al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente y, si no espera, se le hará la notificación por cédula. se advierte pues, de tal precepto, que la cédula es precisamente el medio para notificar al reo la demanda entablada en su contra y no puede, por tanto, considerarse válidamente que su entrega, junto con otros documentos, constituye sólo un acto accesorio de la notificación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO."*

Del mismo modo, son aplicables al caso de mérito de manera análoga las siguientes Tesis que literalmente rezan: -----

*"Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Junio de 2001, Tesis: 2a. LXXXIX/2001, Página: 311*

**REBELDÍA. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE PREVÉ LAS REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE CUANDO EL DECLARADO REBELDE SE APERSONE A JUICIO DENTRO DEL TÉRMINO DE PRUEBA O DESPUÉS DE CONCLUIDO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL.** *Al establecer el artículo 305 del Código de*



*Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que cuando la parte declarada rebelde se apersona al juicio dentro de la etapa probatoria, **tendrá la obligación de demostrar el haberse encontrado impedido para comparecer, por fuerza mayor no interrumpida**, para tener oportunidad de ofrecer pruebas encaminadas a acreditar la existencia de alguna excepción perentoria, y que si el apersonamiento se da después del término de prueba, pero antes de la citación para sentencia, se le concederá una dilación probatoria de diez días comunes para ofrecer y recibir pruebas, relacionadas también con ese tipo de excepción, no transgrede las garantías de audiencia y debido proceso legal consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si bien **la declaración de rebeldía trae como consecuencia la presunción de que se consideren admitidos los hechos de la demanda que no se contestó en tiempo**, ello no impide el ejercicio del derecho que tiene el demandado de ofrecer y desahogar pruebas, aun cuando sólo sean aquellas que de manera directa estén orientadas a destruir total o parcialmente la procedencia de la acción, esto es, relativas a alguna excepción perentoria, pues no debe perderse de vista, por un lado, que respecto de las pruebas tendientes a demostrar los hechos integradores de una defensa o excepción sustentada en la contestación de la demanda, se pierde el derecho a su ofrecimiento en el momento en que se incumple esa obligación y, por otro, porque la litis ya se encuentra determinada desde el auto que declaró la rebeldía. Además, tampoco se transgreden las referidas garantías por la circunstancia de que el mencionado artículo 305 exija que para que se reciban las mencionadas pruebas, **el declarado rebelde deberá acreditar que se encontraba imposibilitado para comparecer a juicio por causa de fuerza mayor no interrumpida, pues ello únicamente se traduce en el acreditamiento de las circunstancias que le impidieron comparecer en el momento procesal relativo a la contestación de la demanda**, lo que evitará que, sin causa justificada, se omita cumplir con las obligaciones formales que la ley procesal impone a las partes.*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Junio de 2003, Tesis: I.1o.T. J/45, Página: 685, Materia: Laboral Jurisprudencia.*

**CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** *La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Tesis: VI.3o.C. J/52, Página: 1476*

**CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO.** *El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que **la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia** a absolver las posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO".*

Concluida la citada audiencia, se le concedió un plazo de cinco días hábiles previsto por la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de que el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyeron, lo cual le fue notificado el tres de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio 21/W3N/TR/301/2019 de veinticuatro de septiembre del mismo año, sin embargo, durante el plazo concedido el servidor público de cuenta, no ofreció elemento de prueba alguno que considerara pertinente y que tuviera relación con los hechos que se le imputaron, haciéndose constar a través de proveído de catorce de octubre de dos mil diecinueve, que había transcurrido dicho plazo, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tuvo por perdido el derecho del **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, para ofrecer pruebas de su parte, en ese tenor no existen manifestaciones ni pruebas ofrecidas por parte del citado servidor público, para desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en el oficio citatorio 21/W3N/TR/258/2019,



de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, respecto de las obligaciones previstas en el artículo 8 fracciones I, XVI, XVII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad se encuentra práctica y jurídicamente imposibilitada para pronunciarse al respecto. -----

**En ese contexto**, para acreditar las presuntas irregularidades atribuidas en el oficio citatorio número 21/W3N/TR/258/2019, de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, respecto de las obligaciones previstas en los artículos 8 fracciones I, XVI, XVII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta autoridad considera lo dispuesto en los artículos 79, 86, 88, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la ley en cita, por lo que este Órgano Interno de Control, estima que en la especie, las responsabilidades que se le atribuyen al encausado, se acreditan con la adminiculación y concatenación de los siguientes elementos:-----

**1.- Orden de Auditoría 8/320/2016** de 6 de junio de 2016, emitida por el [REDACTED] entonces Titular del Órgano Interno de Control en FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., dirigida al [REDACTED] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., con el objeto de verificar y promover el cumplimiento de sus programas sustantivos y de la normatividad aplicable por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 15 de julio de 2016. Dicha orden fue recibida el 6 de junio de 2016 por el [REDACTED] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se fijó como fecha de verificación del 1 de enero al 31 de diciembre 2015 y del 1 de enero al 15 de julio de 2016. -----

**2.- Acta de Inicio de Auditoría con folios 0816001 al 0816003**, del 6 de junio de 2016, ante la presencia del [REDACTED] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que el Inicio de la Auditoría ante la presencia del [REDACTED] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. -----

**3.- Observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca"**, derivada de la Auditoría 8/320/2016, cuyo periodo comprendió del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 15 de julio de 2016, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita el no cobro de \$304,277.90 (trescientos cuatro mil doscientos setenta y siete pesos M.N. 90/100), por la inadecuada aplicación de las tarifas estipuladas en los contratos respectivos, misma que tenía como fecha compromiso de atención para solventar hasta el 10 de octubre de 2016. -----

**4.- Contrato No. FOP-SP-MF-GY-120/2015 y sus 4 extensiones**, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del Sr. [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos



Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita, que se cobró una tarifa de \$24,500.00, debiendo corresponder a \$50,960.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$26,460.00.-----

**5.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-131/2015 y sus 4 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita, que se cobró una tarifa de \$29,600.00, debiendo corresponder a \$61,400.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$31,800.00.-----

**6.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-112/2015 y sus 2 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$11,515.67, debiendo corresponder a \$13,675.60, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$2,159.93.-----

**7.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-136/2015 y su extensión, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$14,300.00, debiendo corresponder a \$26,444.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$12,144.00.-----

**8.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-123/2015 y su extensión, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$16,200.00, debiendo corresponder a \$31,428.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$15,228.00.-----

**9.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-056/2015 y su extensión, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se



cobró una tarifa de \$14,634.71, debiendo corresponder a \$17,098.08, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$2,463.37.-----

**10.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-027/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$15,400.00, debiendo corresponder a \$17,160.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,760.00.-----

**11.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-036/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$13,405.00, debiendo corresponder a \$14,822.10, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,417.10.-----

**12.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-041/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$15,200.00, debiendo corresponder a \$16,834.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,634.00.-----

**13.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-042/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$16,800.00, debiendo corresponder a \$18,606.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,806.00.-----

**14.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-050/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$14,490.00, debiendo corresponder a \$15,874.60, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,384.60.-----

**15.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-058/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre de [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$23,650.00, debiendo corresponder a \$25,499.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,849.00.-----

**16.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-059/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [redacted] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [redacted] a nombre de [redacted] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$16,350.00, debiendo corresponder a \$17,091.20, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$741.20.-----

**17.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-084/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [redacted] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [redacted] a nombre de [redacted] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$9,300.00, debiendo corresponder a \$10,540.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,240.00.-----

**18.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-262/2015, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [redacted] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [redacted] a nombre del Sr. [redacted] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$8,750.00, debiendo corresponder a \$10,150.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,400.00.-----

**19.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-065/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. [redacted] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [redacted] a nombre del [redacted] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$13,860.00, debiendo corresponder a \$15,444.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,584.00.-----

**20.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-067/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [redacted] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [redacted] a nombre de [redacted]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$19,350.00, debiendo corresponder a \$21,070.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,720.00.-----

**21.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-078/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [redacted] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [redacted]

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



██████████ a nombre del ██████████ tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$11,700.00, debiendo corresponder a \$13,260.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,560.00.-----

**22.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-088/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del ██████████ Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación ██████████ a nombre de ██████████; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$12,900.00, debiendo corresponder a \$14,620.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,720.00.-----

**23.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-087/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del ██████████ Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación ██████████ a nombre del ██████████ tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$12,900.00, debiendo corresponder a \$14,620.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,720.00.-----

**24.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-108/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del ██████████ Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación "Carmanah", a nombre del ██████████; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$10,750.00, debiendo corresponder a \$12,599.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,849.00.-----

**25.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-110/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del ██████████ Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación ██████████ a nombre del ██████████; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$10,800.00, debiendo corresponder a \$12,420.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,620.00.-----

**26.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-121/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del ██████████ Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación ██████████, a nombre del ██████████ tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$10,718.00, debiendo corresponder a \$14,198.40, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$3,480.40.-----



**27.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-125/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del C. [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$11,040.00, debiendo corresponder a \$12,374.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,334.00.-----

**28.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-180/2015 y sus 2 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$16,650.00, debiendo corresponder a \$59,163.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$42,513.00.-----

**29.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-166/2015 y sus 2 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED], a nombre del [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$11,935.00, debiendo corresponder a \$52,514.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$40,579.00.-----

**30.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-155/2015 y sus 2 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$16,500.00, debiendo corresponder a \$35,580.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$19,080.00.-----

**31.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-033/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$8,600.00, debiendo corresponder a \$22,919.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$14,319.00.-----

**32.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-116/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED], a nombre del [REDACTED]; tiene valor probatorio pleno, en términos de los

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$4,050.00, debiendo corresponder a \$14,310.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$10,260.00.-----

**33.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-090/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$6,450.00, debiendo corresponder a \$22,790.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$16,340.00.-----

**34.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-179/2015 y sus 3 extensiones, celebrados por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$12,182.50, debiendo corresponder a \$26,092.70, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$13,912.20.-----

**35.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-114/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$4,873.00, debiendo corresponder a \$13,600.10, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$8,727.10.-----

**36.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-270/2015, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$2,625.00, debiendo corresponder a \$9,170.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$6,545.00.-----

**37.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-123/2016, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del [REDACTED] Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación [REDACTED] a nombre del [REDACTED] tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$5,830.00, debiendo corresponder a \$16,430.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$10,600.00.-----



**38.-** Contrato No. FOP-SP-MF-GY-221/2015, celebrado por FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., a través del (██████████) Subgerente de Escala Santa Rosalía, con la embarcación "██████████", a nombre del (██████████) tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita que se cobró una tarifa de \$2,090.00, debiendo corresponder a \$3,420.00, por lo que la Entidad dejó de cobrar \$1,330.00.-----

**39.-** Cédula de Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/2017, que se llevó a cabo por el periodo de julio a septiembre de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la citada observación 8/2016/1 "Cálculo Incorrecto de la Contraprestación del Servicio de Estadía en Marina Seca", la cual fue emitida con fecha 05 de agosto de 2016 y fecha compromiso de atención del 10 de octubre de 2016, teniendo una antigüedad a esta fecha de 431 días, y de la cual, los servidores públicos responsables, no realizaron las acciones para la recuperación. -----

**40.-** Seguimiento de Medidas Correctivas No. 19/500/2016 al 30 de diciembre de 2016, emitido por el entonces Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 13 de enero de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la observación 8/2016/1, por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., el seguimiento realizado se determinó de la información proporcionada mediante oficio FOP/SEN/HSL/315/2016 suscrito por el (██████████) Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. -----

**41.-** Seguimiento de Medidas Correctivas No. 03/500/2017 al 31 de marzo de 2017, emitido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 18 de abril de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la observación 8/2016/1, por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, mediante oficio No. 21/W3N/TAI/027/2017 y la respuesta al mismo, efectuada por el (██████████) Subdirector de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio FOP/SEN/HSL/109/2017. -----

**42.-** Seguimiento de Medidas Correctivas No. 07/500/2017 al 30 de junio de 2017, emitido por la entonces Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 07 de julio de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la observación 8/2016/1, por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por



la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, mediante oficio No. 21/W3N/TAI/CI/076/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de la observación, y la respuesta al mismo, efectuada por el [REDACTED] Director General de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., mediante oficio FOP/DG/HFUP/134/2017. -----

**43.-** Seguimiento de Medidas Correctivas No. 12/500/2017 al 30 de septiembre de 2017, emitido por la entonces la Titular del Órgano Interno de Control, notificado el 18 de octubre de 2017, tiene valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atento al diverso 47 de dicho ordenamiento legal, que adminiculado con los demás medios de prueba, adquiere eficacia probatoria plena; en dicho documento se acredita la no atención de la observación 8/2016/1, por parte de los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., el seguimiento realizado se determina de la solicitud de información efectuada por la entonces Titular del Órgano Interno de Control a los servidores públicos adscritos a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., [REDACTED] Subdirector de Escalas Náuticas y [REDACTED] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas; mediante oficio No. 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación para la atención de la observación, y la respuesta al mismo, efectuada por el [REDACTED] Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas, mediante oficio FOP/GDPEN/JVG/185/2017. -----

En relación con lo anterior, se presume que el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, probablemente se apartó de la obligación prevista en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en razón de que no cumplió con el servicio que le fue encomendado, ya que no dio atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1, ya que se entregaron 4 informes de Seguimiento de Medidas Correctivas, en los cuales se entregó original de la Cédula de Seguimiento con el estatus de "No solventada".-----

Igualmente, los elementos de convicción justifican que el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, incumplió la obligación descrita por el artículo 8, fracción XVI, ya que no atendió con diligencia los requerimientos que recibió de la Titular del Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversionistas de este Órgano Interno de Control, Nos. 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, toda vez que no se presentó la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1.-----

De igual forma, el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ** incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción XVII debido a que no supervisó que el Subgerente de Escala Santa Rosalía diera y vigilara el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos, detallados en el numeral 3 del oficio citatorio 21/W3N/TR/258/2019 de 28 de agosto de 2019, en la aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas.-----

Finalmente que se presume que el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ** incumplió a la obligación descrita por el artículo 8, fracción XXIV, sus omisiones en la falta de atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1 y la falta de supervisión al Subgerente de Escala Santa Rosalía para el cumplimiento de las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios Náuticos detallados en líneas anteriores en la



aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas, presuntamente incumplió y propició que se infringieran las disposiciones legales reglamentarias y administrativas, más adelante enunciadas. -----

Por los motivos expresados y una vez valorado el cúmulo probatorio que conforma el expediente que se resuelve, en los términos que han quedado precisados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 47, según el enlace lógico y natural necesario, realizado a través del método inferencial de evaluación de evidencias que parte de algo conocido a algo por conocer, apreciando en conciencia el valor jurídico de las piezas probatorias aludidas, conducen a la inequívoca conclusión que en el caso particular se acredita plenamente la existencia de conductas irregulares desplegadas por el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, mismas que le fueron señaladas en el oficio citatorio 21/W3N/TR/258/2019, de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ya que de las investigaciones realizadas, obran constancias a nombre del responsable, así como los razonamientos lógico-jurídicos hechos por esta autoridad, existiendo en el expediente en que se actúa los documentos y elementos que acreditan plenamente que el mencionado, en su actuar como servidor público adscrito en la época de los hechos en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., incurrió en las siguientes irregularidades: --

El **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, quien durante el desempeño de sus funciones como Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas de FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V, calidad de servidor público que se acredita con el contrato individual de trabajo celebrado con esa entidad, quien presuntamente vulneró las hipótesis normativas previstas en las fracciones I, XVI, XVII y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en razón de que: no cumplió con el servicio que le fue encomendado, ya que no dio atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1, generando que dicha observación tuviera una antigüedad de 431 días; no atendió con diligencia los requerimientos efectuados por el Órgano Interno de Control; y, omitió supervisar que el Subgerente de Escala Santa Rosalía diera cumplimiento de la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en líneas anteriores, respecto de la aplicación de la tarifa autorizada de la vigencia de los mismos y sus extensiones respectivas. -----

**Por lo expuesto**, ha quedado debidamente **acreditado** que el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, **incurrió en responsabilidad administrativa**, por lo que, se hace acreedor a una sanción administrativa y para efecto de determinarla se procede a realizar el análisis de los elementos a que se refiere el **artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en los siguientes términos: -----

**“ARTÍCULO 14.-** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las **circunstancias socioeconómicas** del servidor público;



**III.- El nivel jerárquico** y los **antecedentes** del infractor, entre ellos la **antigüedad** en el servicio;

**IV.- Las condiciones exteriores** y los **medios de ejecución**;

**V.- La reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y

**VI.- El monto** del beneficio, lucro, o **daño** o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará **reincidente** al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto *legal*."

De este modo, es evidente que no obstante la previa atención, valoración e incluso pronunciamiento respecto de la naturaleza de la acción, conducta y medios empleados para la comisión de la inconsistencia administrativa reprochada, por exigencia legal expresa, deben examinarse dichos aspectos para determinar el alcance en la lesión al bien jurídico tutelado, su gravedad y trascendencia con referencia a su impacto y alcance, tendiente todo ello, a puntualizar el grado de reproche a que, en su caso, se hace acreedor el involucrado, y de este modo estar en condiciones, de acuerdo al margen de punibilidad que marca la ley de la materia, a imponer la sanción que legalmente corresponda.-----

Así, para los efectos de la individualización de la sanción este órgano resolutor hace uso del arbitrio que le confiere el propio artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la inteligencia que dicho texto no es un ordenamiento taxativo, entendido esto como todo aquello que es tan claro que no admite discusión o interpretación, de ahí que es necesario el análisis particular del caso concreto y de la acumulación de factores especiales que permitan dilucidar adecuadamente la sanción a imponer, destacándose con especial énfasis que la ley de la materia no describe un catálogo de conductas con su correspondiente sanción, dejando entonces al prudente arbitrio del juzgador administrativo valorar en lo individual las particularidades de la conducta y, sobre todo, el impacto o trascendencia del proceder, atento a las consecuencias que haya producido en el mundo fáctico del derecho, fundando y motivando la conclusión a la que arribe, con la sola restricción que la sanción impuesta se encuentre dentro de los límites señalados por el legislador.-----

En ese sentido, atento a lo preceptuado en el arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procede a tomar en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, mismos que a continuación se refieren: -----

**I.- LA GRAVEDAD** de la conducta desplegada por el infractor, se hace en atención a lo preceptuado en la **fracción I, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades**





**Administrativas de los Servidores Públicos**, y está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada. -----

Primeramente, atento a lo preceptuado en la fracción I, del arábigo 14 de la ley de la materia, el pronunciamiento respecto de la **gravedad** de la conducta desplegada por el infractor, está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada, pues en su antepenúltimo párrafo dispone: -----

*“En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.”*

De lo anterior, se deduce que al haberse determinado responsabilidad administrativa a cargo del **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, por la transgresión de lo previsto en las fracciones I, XVI, XVII y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tiene que tres de las conductas que le fueron atribuidas no se consideran graves, sin embargo, por lo que hace a la fracción **XVI** del numeral 8 de dicho ordenamiento legal, se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas **graves**, de acuerdo a lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la citada Ley Federal, dado que dicha infracción que se le atribuye se determina en que No atendió con diligencia los requerimientos Nos. 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, que recibió de la Titular del Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversionistas del Órgano Interno de Control en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1.-----

**II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS** a que se refiere **la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, se toma en consideración que al momento de suscitarse los acontecimientos, y con motivo de su empleo, en su cargo de Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas adscritos al FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., ahora FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, percibía un salario mensual aproximado de \$54,118.97 (cincuenta y cuatro mil ciento dieciocho pesos 97/100 M.N.), según se advierte del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, respectivamente, mismo que existe en autos del expediente que se resuelve, a la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, circunstancia que lo ubica en un nivel socioeconómico alto y, con responsabilidad y capacidad de raciocinio suficiente para determinar la forma correcta de actuar en su desempeño como servidor público y de percibir una conducta adecuada de la que no lo es.-----

**III.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR**, entre ellos **LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO**, señalados en **la fracción III, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, es de asentar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el **C. JORGE**

Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



**VALLEJO GONZÁLEZ**, que en la época de los hechos contaba con nivel jerárquico de Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas adscritos al FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., ahora FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., con una antigüedad en el servicio público de quince años y cuatro años y tres meses en el puesto, aproximadamente, como se acredita con la información concerniente al mencionado que obra en los autos del expediente R002/2018, y que se valora en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, y III 129, 133, 197, 202, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativa, lo cual refleja que contaba con experiencia suficiente para desempeñar su empleo, cargo o comisión con el debido apego a la legalidad y eficiencia, y al no actuar así, en razón de haber incidido en la falta que ha quedado precisada en el cuerpo de esta resolución, es dable imponer la sanción que corresponda a su conducta irregular.-----

**IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN** a que hace **referencia la fracción IV, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes los principios que rigen el servicio público, ya que éstas se suscitaron ostentando la calidad de servidor público y con motivo del cargo que ocupaba en la entidad como Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas adscritos al FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., ahora FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., en virtud que como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, incurrió en deficiencias en el servicio que le fue encomendado, ya que no dio atención a las recomendaciones derivadas de la observación 8/2016/1, asimismo a pesar de que se entregaron 4 Informes de Seguimiento de Medidas Correctivas, en los cuales se entregó original de la Cédula de Seguimiento con el estatus de "No Solventada", aunado a ello no atendió con diligencia los requerimientos que recibió de la Titular del Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversionistas de este Órgano Interno de Control, mediante oficios números 21/W3N/TAI/027/2017, 21/W3N/TAI/CI/076/2017 y 21/W3N/OIC/TAI/CI/380/2017, respecto a la presentación de la documentación soporte para dar atención a las recomendaciones determinadas en la observación 8/2016/1, además no supervisó que el personal adscrito a FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V. diera cumplimiento a las cláusulas Segunda, Cuarta y Caratulas de los contratos de prestación de servicios náuticos detallados en el punto 3 del apartado I del oficio citatorio 21/W3N/TR/258/2019, de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, respecto a la aplicación de la tarifa autorizada en la vigencia de los mismos y las extensiones respectivas, toda vez que no proporcionó evidencia que cumpliera con la solventación de la observación en comento y posteriormente con la debida supervisión, ocasionando una transgresión a los deberes que todo servidor público debe atender en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por ello, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de éstos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez, eficiencia e imparcialidad que debe caracterizar a todo funcionario de la Administración Pública Federal, y el deber de mostrar una conducta intachable y su proceder reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público, en ese sentido es en donde la conducta pasiva u omisa en que incurrió el presunto responsable .-----



**V.- LA REINCIDENCIA**, referida en la **fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, cabe señalar que el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, no ha sido sancionado administrativamente, como se desprende de la consulta realizada al **"SISTEMA DE REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS"**, en la página de Internet de la Secretaría de la Función Pública <http://rsps.gob.mx/Sancionados>, en el cual se inscriben y publican los datos de las sanciones administrativas impuestas por la propia dependencia, por lo que, no es dable estimar que se trata de un servidor público reincidente por incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo 8, de la Ley Federal invocada.-----

**VI.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**, que hace referencia la **fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, es de destacar que con las conductas en que incurrió el **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, no se atribuyó que haya obtenido beneficio o lucro, ni causó daño patrimonial en el FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., lo que se valora en su beneficio. -----

Es aplicable, la Tesis 2a. LVII/2012 (10a.), propugnada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2001477, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 1008, de texto siguiente: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** El sistema para imponer sanciones que prevén éstos y otros artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que su proceder se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los artículos 8o., 13 y 14 de la indicada ley no contravienen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por el hecho de no establecer cada una de las obligaciones específicas que un servidor público debe cumplir y su concreta sanción para el caso de inobservancia, en la medida en que precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para imponerlas, impidiendo con ello la actuación caprichosa o arbitraria de la autoridad; máxime que el citado ordenamiento legal refiere expresamente que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión."

Igualmente, apoya la consideración precedente, la tesis V-TASR-II-838, sustentada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año III. No. 35, Noviembre 2003, Quinta Época, página 250, que es del tenor literal siguiente: -----

**"SANCIONES.- ARBITRIO EN SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** Para imponer una sanción de las previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hace necesario que las autoridades tomen en consideración los requisitos del artículo 54 del mismo Ordenamiento, sin que sea suficiente para ello conocer afirmaciones genéricas, abstractas e imprecisas; deben razonar su arbitrio exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho tendientes a individualizar el tipo de sanción aplicable. Pues el hecho de que con la infracción se hayan violado disposiciones legales o reglamentarias, no determina por sí la gravedad, ya que será siempre la base de la tipificación de la infracción; las condiciones



*socioeconómicas del servidor público, no pueden determinarse únicamente con sus ingresos mensuales; el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, deben referirse a las prácticas individuales del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deben referirse a si existieron maquinaciones, artificios, connivencia, engaños, dolo, mala fe, etc.; la antigüedad en el servicio, dependiendo de los antecedentes y condiciones del infractor puede ser una atenuante, una agravante, o inclusive, una excluyente de responsabilidad, como lo prevé el artículo 63 de la Ley en comento, por lo que debe razonarse debidamente de qué manera se tomó en consideración; la reincidencia, en su caso, deberá precisarse si es genérica, por la comisión anterior de diversos tipos de infracciones, o se trata de reincidencia específica, es decir, la reiteración de la misma infracción; y el monto del beneficio, daño o perjuicio, deben señalarse con precisión. Es decir, para imponer la sanción pertinente, sin que esa determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación y dar al afectado plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción."*

Ahora bien, para la adecuada determinación de la sanción a imponer, es necesario también, ponderar otras particularidades objetivas y subjetivas que rodean al hecho y al incoado, adicionales a que las conductas irregulares no se tradujeron en un perjuicio que trajera aparejado un daño patrimonial a la entidad, no obstante, existen en el caso particular, circunstancias especiales que influyeron para la materialización del proceder imputado al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, a saber: que conocedor de que existe una normatividad que regula la actuación de los servidores públicos, no se abstuvo, por una parte, de incurrir en las faltas que se le atribuyeron y que han quedado debidamente descritas, lo que se traduce en una circunstancia especial realizada en el desempeño de su cargo, pues en razón de ello, se tenía el deber de cumplir con las obligaciones que están dispuestas para los servidores públicos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, por lo que al no haber observado con su actuación tales deberes, el inculpado propició que se produjera una significativa afectación legal al empleo que desarrollaba en la entidad. -----

En este contexto, y en virtud que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es suprimir la práctica de conductas que infrinjan sus disposiciones o las que se dicten con base en ellas mediante la imposición de sanciones de conformidad a lo dispuesto por el artículo **14** de la Ley en cita, y atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando QUINTO y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y ya que del expediente en que se actúa, se desprenden las documentales que acreditan las irregularidades administrativas que ya fueron detalladas y que en obvio de repetición se tienen como reproducidas a la letra se insertasen, es procedente imponer al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, la **sanción administrativa consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 13, fracción V y 16, fracción III** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El suscrito es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los preceptos legales invocados en el Considerando **PRIMERO** de esta resolución.-----



**SEGUNDO.-** El **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público, con el cargo de Gerente de Diseño de Proyectos de Escalas Náuticas adscritos al FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., ahora FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 fracciones **I, XVI, XVII** y **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que le fueron acreditadas de conformidad a lo expuesto en el Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS**, de conformidad con los artículos 13, fracción V tercer párrafo y 16 fracción III, la cual surtirá todos sus efectos legales de inmediato al momento de su notificación atento a lo dispuesto en el diverso 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**.-----

**QUINTO.-** Asimismo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos, deberá darse de alta la sanción administrativa impuesta al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**, en el sistema electrónico, denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados", implementado por la Secretaría de la Función Pública, para ese efecto.-----

**SEXTO.-** Infórmese de la presente resolución a la Dirección General de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., antes FONATUR Operadora Portuaria S.A. de C.V., para los efectos legales correspondientes con relación al **C. JORGE VALLEJO GONZÁLEZ**.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. ARMANDO MOLINA FRANCO, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V., ANTES FONATUR OPERADORA PORTUARIA S.A. DE C.V.**-----

MAHG